

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO GERENCIA SECCIONAL
BOYACA**

**AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 1186 DE 08 DE OCTUBRE DE
2025**

EXPEDIENTE No BOY.2.17.0-82.003.2025-371

La Gerencia Seccional Boyacá del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en el Decreto 4765 de 2008, y conforme al procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, dispone la apertura de la presente actuación administrativa No. **BOY.2.17.0-82.003.2025-371**, contra del señor **CARLOS GERMAN PIRAJAN GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9636227, con domicilio en el predio **LA VILLITA**, vereda **VILLITA Y MALPASO** del Municipio de **SOGAMOSO (BOYACÁ)**, teléfono 3227580027, a fin de establecer su responsabilidad al quebrantar presuntamente las disposiciones contenidas en Ley 395 de 1997, el artículo 23 de la Resolución 1779 de 1998 y el artículo 10 de la Resolución ICA 6896 de 2016.

En virtud de lo anterior se profiere auto de **FORMULACIÓN DE CARGOS**, fundamentado en lo siguiente:

I. INVESTIGADOS

El señor **CARLOS GERMAN PIRAJAN GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9636227, con domicilio en el predio **LA VILLITA**, vereda **VILLITA Y MALPASO** del Municipio de **SOGAMOSO (BOYACÁ)**, teléfono 3227580027.

II. HECHOS

1. La Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano y dictó otras medidas encaminadas a este fin”
2. A través de informe técnico de fecha 14 de julio de 2025, personal de la seccional Boyacá del ICA, reportó una variación injustificada de animales en el predio “**LA VILLITA**” del Municipio de **SOGAMOSO** del departamento de Boyacá, de propiedad del señor **CARLOS GERMAN PIRAJAN GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9636227.
3. La variación se evidenció al revisar los inventarios y la movilización de animales de los predios VILLITA y LA VILLITA.
4. En el reporte mencionado, se indica que al revisar los inventarios y la movilización de animales, se observa un incremento injustificado de estos, de esta manera se determina realizar visita de verificación de censo animal.
5. Con base en los hechos descritos anteriormente se puede concluir que se presentó una presunta violación a las normas sanitarias expedidas por las autoridades, relacionadas con la movilización de semovientes, de sus obligaciones y la gravedad que su obrar puede causar si no se cumplen a cabalidad estos reglamentos.
6. En consecuencia, de los hechos atrás transcritos, se formulan los siguientes:

III. CARGOS

El señor **CARLOS GERMAN PIRAJAN GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9636227, se encuentra presuntamente incurso en la violación a lo dispuesto en la Ley 395 de 1997, el artículo 23 de la Resolución 1779 de 1998 y el artículo 10 de la Resolución ICA 6896 de 2016, por haber movilizado animales, sin contar con la Guía Sanitaria de Movilización Interna, generando una diferencia del mismo número en el inventario en el predio **LA VILLITA**, vereda **VILLITA Y MALPADO** del Municipio de **SOGAMOSO (BOYACÁ)**.

CARGO PRIMERO:

Violar las disposiciones de la Ley 395 de 1997 “Por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin”.

El cargo se formula teniendo en cuenta que la fiebre aftosa ha sido declarada de interés nacional y toda conducta que trasgreda ese precepto, pone en riesgo la sanidad animal del país, en este caso, la causa está asociada a la presunta movilización de 23 bovinos/bufalinos sin el cumplimiento de requisitos legales, según se describe en el reporte allegado por el personal del área técnica.

CARGO SEGUNDO:

Trasgredir Resolución 1779 De 1998 “Por medio de la cual se reglamenta el Decreto 3044 del 23 de diciembre de 1997”.

El cargo se formula teniendo en cuenta que, para la movilización de los animales domésticos susceptibles de contraer la Fiebre Aftosa con destino a otras fincas, ferias comerciales, remates, subastas, ferias exposiciones, mataderos y frigoríficos, los ganaderos, comerciantes o transportadores de ganado requerirán la GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN INTERNA “LICENCIA DE MOVILIZACIÓN”, en el caso del señor **CARLOS GERMAN PIRAJAN GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9636227, el informe técnico acredita que movilizó 23 animales sin cumplir este requisito.

CARGO TERCERO:

Violar los señalamientos de Resolución 6896 de 2016 “Por la cual se establecen los requisitos para la expedición de la guía sanitaria de Movilización Interna - GSMIA y se dictan otras disposiciones”, la cual prescribe entre otras obligaciones que el propietario de animales susceptibles de contraer fiebre aftosa, debe portar la GSMI durante todo el trayecto en el cual se movilicen los animales y que cada especie a movilizar deberá contar con su respectiva Guía Sanitaria de Movilización Interna, lo cual, de cara al reporte proveniente del área respectiva indica que se incumplió.

IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

1. Informe técnico de variación injustificada de inventario.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

- Ley 395 de 1997 “Por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin”.

ARTÍCULO 1º.- DE LA ERRADICACION DE LA FIEBRE AFTOSA COMO INTERES SOCIAL NACIONAL. Declárase de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa. Para cumplir con este objetivo, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, particularmente el Instituto Colombiano Agropecuario, adoptará las medidas sanitarias que estime pertinentes.

- Resolución 1779 De 1998 “Por medio de la cual se reglamenta el Decreto 3044 del 23 de diciembre de 1997”.

“...ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Para la movilización de los animales domésticos susceptibles de contraer la Fiebre Aftosa con destino a otras fincas, ferias comerciales, remates, subastas, ferias exposiciones, mataderos y frigoríficos, los ganaderos, comerciantes o transportadores de ganado requerirán la GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN INTERNA “LICENCIA DE MOVILIZACIÓN...”

- Resolución 6896 de 2016 “Por la cual se establecen los requisitos para la expedición de la guía sanitaria de Movilización Interna - GSMIA y se dictan otras disposiciones”.

“...ARTÍCULO 10.- OBLIGACIONES. Todas las personas naturales o jurídicas que movilicen animales en pie deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

10.1. Portar la GSMI durante todo el trayecto en el cual se movilicen los animales.

10.2. Llevar los animales al destino indicado en la GSMI.

10.3. Cada especie a movilizar deberá contar con su respectiva Guía Sanitaria de Movilización Interna.

10.4. Sellar la GSMI en todos los puestos de control del ICA existentes en la vía a través de la cual transite el vehículo que transporta los animales, de acuerdo a la ruta establecida en la Guía Sanitaria de Movilización Interna.

10.5. Certificar el ingreso de los animales, dirigiéndose a la oficina local o Punto de Servicio al Ganadero más cercano al predio de destino, durante los treinta (30) días calendario siguientes a la expedición de la GSMI de la siguiente forma:

10.5.1. Para la certificación de las GSMI expedidas a través del SIGMA, el propietario de los animales o a su autorizado, únicamente deben presentar el documento de identificación y el funcionario deberá validar en el sistema las guías sanitarias que registran en estado en movilización. La condición anterior no aplica para las movilizaciones desde y hacia las zonas de frontera o aquellas que requieran realizar tránsito a través de puestos de control donde se hace necesaria la verificación de la guía física para validar los sellos en la parte posterior de la GSMI, la cual debe estar sin tachones y enmendaduras y presentar el sello en el espacio destinado al respaldo.

10.5.2. Para la certificación de las GSMI expedidas a través del Software ICA PRO, el propietario de los animales o su autorizado deberán presentar la GSMI en físico, la cual debe estar sin tachones y enmendaduras y presentar el sello de los puestos control en el espacio destinado al respaldo; y el funcionario deberá ingresarla al SIGMA a través del módulo de guía de entrada.

Certificar el ingreso de los animales a las concentraciones ganaderas mediante la presentación de la GSMI.

PARÁGRAFO.- Siempre que se realicen movilizaciones de animales de distintas especies se deben tener en cuenta, los requisitos sanitarios establecidos para el ingreso hacia las zonas sanitarias contempladas en la normatividad vigente para cada uno de los programas sanitarios y las restricciones de movilización asociadas para cada una de las especies objeto de movilización.

VI. SANCIONES

1. Ley 1955 de 2019, Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

“Artículo 157. Sanciones Administrativas. Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.
2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.
3. El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.
4. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.
5. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.
6. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.

Parágrafo 1°. Dependiendo de la gravedad de la infracción, el ICA podrá imponer una o varias de las sanciones contempladas en la presente ley, atendiendo a los criterios de graduación contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011. En todo caso, la imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor del deber de ejecutar las acciones a que esté obligado.

Parágrafo 2°. Los actos administrativos expedidos por el ICA que impongan sanciones pecuniarias, una vez ejecutoriados, prestan mérito ejecutivo y su cobro podrá hacerse a través de la jurisdicción coactiva.

Parágrafo 3°. El no pago de la sanción pecuniaria dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto a través del cual se impone la sanción, o el incumplimiento al acuerdo de pago suscrito con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), dará lugar a la liquidación y pago de intereses moratorios a la tasa prevista para el impuesto de renta y complementarios.

Parágrafo 4°. Las sumas recaudadas por concepto de multas ingresarán al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), y serán considerados como ingresos propios de la Entidad para financiar los planes y programas de control y vigilancia”.

VII. TERMINOS PARA RESOLVER

La investigada cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para que proceda a ejercer su derecho a la defensa presentando los descargos, solicite o aporte pruebas que sean conducentes para su defensa

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito y de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Boyacá, ubicada en el Kilómetro 5, vía Paipa – Duitama.

Por lo anterior, notifíquese el presente acto administrativo de manera personal conforme lo señala el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el señor **CARLOS**

GERMAN PIRAJAN GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9636227, de no lograrse la notificación inicial se realizará por aviso, conforme lo establece el artículo 69 de la norma previamente mencionada.

Se advierte que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno conforme lo señala el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).


HERBERTH MATHEUS GOMEZ
Gerente Seccional

Proyectó: Nubia Lizeth Fernández Neita – Contratista Oficina Jurídica
Revisó: Luz Angélica Soto Tavera – Abogada Secc. Boyacá 